

Ferrocarril que debe unir Pisagua con Puerto Montt.—Fondos para completar los estudios del caso.

(Lei promulgada con fecha 4 de febrero de 1898, en el número 5,920 del DIARIO OFICIAL)

Lei núm. 1,036.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de ciento treinta mil pesos en completar los estudios de la gran línea longitudinal que debe unir a Pisagua con Puerto Montt. Esta autorizacion durará un año».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintisiete de enero de mil ochocientos noventa i ocho.—*Federico Errázuriz.*—*Julio Bañados Espinosa.*—(Boletín, libro LXVII, páginas 219 i 220, año 1898).

Lagunas de Huasco.—Se autoriza la inversion de fondos en obras de construccion

(Lei promulgada con fecha 4 de febrero de 1898, en el número 5,920 del DIARIO OFICIAL)

Lei núm. 1,033.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República, por el término de tres años, para invertir en la construccion de las obras conocidas con el nombre de «Lagunas de Huasco» hasta la suma de ciento ochenta i dos mil pesos.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente de la República para dictar los reglamentos referentes al uso que debe hacerse del agua almacenada i en la forma en que debe reembolsarse al Estado la suma que se invierta».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, veintisiete de enero de mil ochocientos noventa i ocho.—*Federico Errázuriz.*—*Julio Bañados Espinosa.*—(Boletín, libro LXVII, páginas 218 i 219, año 1898).

Ferrocarril entre Santiago i Valparaiso.—Se autoriza la inversion de veinte mil pesos para formar planos i presupuestos de uno nuevo.

(Lei promulgada con fecha 31 de enero de 1898, en el número 5,916 del DIARIO OFICIAL)

Lei núm. 1,032.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de veinte mil pesos en los planos i presupuestos

de un nuevo ferrocarril que una las ciudades de Santiago i Valparaiso».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintiocho de enero de mil ochocientos noventa i ocho.—*Federico Errázuriz.*—*Julio Bañados Espinosa.*—(Boletín, libro LXVII, página 74, año 1898).

Seccion especial para tramitar pensiones en el Ministerio de Guerra.—Se crea

PENSIONES MILITARES.—SE HACEN ESTENSIVAS LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEI DE 22 DE DICIEMBRE DE 1881 A LOS INDIVIDUOS DE TROPA I SUS FAMILIAS I SE DISPONE QUE LAS PENSIONES DEBEN SER PAGADAS SOLO A LOS FAVORECIDOS O A SUS FAMILIAS DIRECTAMENTE.

(Lei promulgada con fecha 3 de febrero de 1898, en el número 5,919 del DIARIO OFICIAL)

Lei núm. 1,030.—Santiago, 28 de enero de 1898.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Las disposiciones del artículo 24 de la lei de 22 de diciembre de 1881, se hacen estensivas a los individuos de tropa o a sus familias i a las familias de los oficiales que, por cualquier título, deban recibir gratificaciones o pensiones militares del Estado.

Art. 2.º La suma que deba recibir el favorecido, solo podrá pagársele a él o a alguna persona de su familia que tenga la debida representacion.

Art. 3.º El Presidente de la República organizará con el mismo personal del Departamento de Guerra i Marina, una seccion especial encargada de la tramitacion de los reclamos de gratificaciones i pensiones militares sin gravámen alguno para los solicitantes.

Art. 4.º Las solicitudes que se presenten en la jestion de estas pensiones serán libres del impuesto de papel sellado».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Federico Errázuriz.*—*Patricio Larrain A.*—(Boletín, libro LXVII, páginas 189 i 190, año 1898).

Sociedades anónimas.—Reforma de los artículos 355 i 440 del Código de Comercio

(Lei promulgada con fecha 5 de febrero de 1898, en el número 5,921 del DIARIO OFICIAL)

Lei núm. 1,020.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se reemplaza el inciso 1.º del artículo 355 del Código de Comercio por el siguiente: